



"2021, Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

OFICIO No.: PFPA/16.5/1433/2021 **002224**
INSPECCIONADO: PROYECTO PARA LA EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS S [REDACTED] ROMOVIDO POR [REDACTED] C.V., MUNICIPIO SAN JUAN DEL RÍO, DGO.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.5/0006-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de Noviembre del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita practicada al **PROYECTO PARA LA EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS [REDACTED] promovido por la empresa [REDACTED], Municipio San Juan del Río, Dgo.**, por conducto de quien legalmente lo represente, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección con número de oficio No. **PFPA/16.3/2C.27.5/006/21**, de fecha **20 de Abril de 2021**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **PROYECTO PARA LA EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS [REDACTED] promovido por la empresa [REDACTED], Municipio San Juan del Río, Dgo.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los **CC. José Ángel Luévanos Raygoza y Jesús Navarro Castañeda**, practicaron visita de inspección al **PROYECTO PARA LA EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 049/2021 de fecha 26 de Abril de 2021.**

TERCERO.- Que en fecha 23 y 24 de Junio del año 2021 respectivamente, las empresas denominadas [REDACTED] /, por





conducto de quien legalmente los representa, fueron notificados para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, dicho plazo transcurrió del **24 al 14 de Julio y del 25 del 15 de Julio ambos del año 2021** respectivamente.

CUARTO.- En fechas 16 de Abril, 03 de Mayo, 02 de Junio y 14 de Julio todos del año 2021, el Lic. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] y en fechas 25 de Junio y 12 de Julio también del año 2021 la C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa [REDACTED] respectivamente; manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **049/2021** de fecha 26 de Abril de 2021.

QUINTO.- Con el acuerdo de apertura de periodo de alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación el día 08 de Noviembre de 2021 se pusieron a disposición de las empresas denominadas [REDACTED], y [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **09 al 11 de Noviembre de 2021**.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º. Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, y en el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.





II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 26 de Abril de 2021, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente CC. Ings. José Ángel Luévanos Raygoza y Jesús Navarro Castañeda, en terrenos que ocupa el PROYECTO PARA LA EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS [REDACTED], promovido por la empresa [REDACTED] Municipio San Juan del Río, Dgo., en atención a orden de Inspección PFPA/16.3/2C.27.5/006/21 de fecha 20 de Abril de 2021, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación de Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades dadas bajo el oficio No. [REDACTED] de fecha 19 de Enero de 2016 y a la modificación de este, dada en el oficio No. [REDACTED] de fecha 31 de Agosto de 2016, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción III, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero inciso L) fracción I y O) fracción II, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La visita fue atendida por el C. [REDACTED], quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de Superintendente del Departamento de Medio Ambiente, acreditándolo con su dicho y presencia e identificándose con credencial IFE No. [REDACTED]

Posteriormente se solicitó al inspeccionado la siguiente documentación:

- 1.- **Manifestación de Impacto Ambiental:** No la presenta.
- 2.- **Oficio de Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental:** Presenta el oficio No. [REDACTED] de fecha 19 de Enero de 2016, en el cual la SEMARNAT Delegación Federal Durango, Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales, le otorga a [REDACTED], por conducto de su Representante Legal Lic. [REDACTED], la Resolución en Materia de Impacto Ambiental respecto al Proyecto para la Explotación y el Beneficio de Minerales Metálicos [REDACTED] proyecto promovido por la empresa M [REDACTED] ubicado en el Municipio San Juan del Río, Dgo.
- 3.- **Informe de inicio de obra:** Presenta oficio S/N de fecha 30 de Noviembre de 2016 en donde el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED] S.A. de C.V., le manifiesta al C. L.A.E. [REDACTED], Delegado Federal de la SEMARNAT, que por este medio comunica el inicio de actividades concernientes al Proyecto para la





Exploración y Beneficio de Minerales Metálicos [REDACTED] con fecha de recibido en SEMARNAT Delegación Durango el día 03 de Enero de 2017 y sello de recibido en PROFEPA Delegación Durango el día 21 de Diciembre de 2016.

Posteriormente se procedió a realizar un recorrido por los terrenos del proyecto con el fin de verificar lo relacionado con la resolución obtenida por parte de la SEMARNAT mediante oficio No. [REDACTED] en donde se encontró que de manera general se ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes estipulados en la misma; además que los trabajos se han realizado conforme a lo autorizado en cuanto a la construcción de la planta ADR; sin embargo también se observó otro tipo de proceso que no se encuentra autorizado dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental, siendo éste el denominado [REDACTED]

Al realizarse un recorrido de campo por las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; 24°46'43.0" Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, se recorrió una superficie total aproximada de 1,138.23 metros cuadrados, superficie en donde se localizan las instalaciones de un nuevo proceso denominado [REDACTED] el cual implica cuatro pasos principales; Clarificación, desaireación, adición de polvo de zinc y recuperación. Para este nuevo proceso no se aumentarían las cantidades de cianuro, sino que solamente de la línea principal de solución cianurada se derivó una conexión para el nuevo proceso; (que sería en paralelo a la planta ADR ya existente y autorizada, ésta se ubicó en el área autorizada de impacto ambiental y cambio de uso de suelo del proyecto referido).

Es importante mencionar que la superficie de 1,138.23 metros cuadrados donde se localizan las instalaciones del nuevo proceso [REDACTED], se encuentra dentro del área autorizada en la MIA-P y del cambio de uso de suelo.

En uso de la palabra el C. [REDACTED] manifestó: *Que me reservo el derecho de hacer uso de la palabra, para posteriormente hacerlo en el tiempo que concede la ley.*

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación los días 16 de Abril, 03 de Mayo, 02 de Junio y 14 de Julio todos del año 2021, el Lic. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] y en fechas 25 de Junio y 12 de Julio también del año 2021 la C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa [REDACTED], respectivamente, comparecen manifestando lo que convino a sus intereses y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha 15 de Abril de 2021, signado por el C. [REDACTED]





[Redacted] Representante Legal de la empresa Minera [Redacted] comparece y expone:

“Que mi representada tramitó y obtuvo la autorización de manera condicionada en materia de impacto ambiental, respecto al proyecto minero denominado “Proyecto para la explotación y el beneficio de minerales metálicos San Agustín”, bajo el oficio No. [Redacted] con No. De bitácora [Redacted] de fecha 19 de enero de 2016, en la cual se autorizó la construcción de una planta de proceso ADR, que es el que más se adapta para el tratamiento y recuperación de los valores Au y Ag que están contenidos en los minerales oxidados de baja ley del yacimiento San Agustín, obtenidos bajo un sistema de explotación a cielo abierto, siguiendo con el beneficio mediante la operación de un patio de lixiviación, utilizando múltiples camas (capas) tanto para mineral de alta ley como de baja ley, recuperando, mediante las etapas de Absorción, Desorción y Recuperación del proceso ADR los complejos de valores disueltos por acción del cianuro para obtener un producto final de carbón cargado con los valores e oro y plata. La superficie autorizada para la instalación de la planta de recuperación ADR e infraestructura auxiliar fue de 17,218.9119 m2.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2016, mi representada, solicitó ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, la modificación de Proyecto autorizado en materia de Impacto Ambiental anteriormente referido, el cual consistió en el cambio de ubicación geográfica de parte de la infraestructura requerida para la explotación de los minerales y de la infraestructura de servicios, ello dentro de la misma área de estudio presentada en la manifestación de impacto ambiental, es decir que las modificaciones no contemplaron un aumento en la superficie a ocupar, no había modificación en el proceso productivo ni en la capacidad de producción de las instalaciones, por lo que no implicaban incremento alguno en el nivel del impacto ambiental. En el caso de la planta ADR no sufrió modificaciones ni en ubicación geográfica ni en superficie.

Por tal motivo mi representada recibió la autorización para la modificación del oficio resolutivo No. [Redacted] en materia de impacto ambiental, esto amparado bajo el oficio No. [Redacted] bitácora No. [Redacted] 5 de fecha 31 de agosto de 2016.

Que en octubre de 2020 y derivado de un aumento en la concentración de plata en la planta ADR, se decidió habilitar una derivación de la misma mediante un nuevo proceso de beneficio de minerales denominado [Redacted] el cual implica cuatro pasos principales: clarificación, desaireación, adición de polvo de zinc y recuperación; para este nuevo proceso no se aumentarían las cantidades de Cianuro, sino que solamente de la línea principal de solución cianurada se derivó una conexión para el nuevo proceso; (que sería paralelo a la planta ADR ya existente, en se ubicó en el área autorizada en impacto ambiental y cambio de uso de suelo del proyecto referido.

Las coordenadas de ubicación del nuevo proceso Merrill Crowe en coordenadas UTM WGS84 Zona 13N, son las siguientes.

Vértice	X	Y
1	[Redacted]	[Redacted]
2	[Redacted]	[Redacted]
3	[Redacted]	[Redacted] 5





4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]

Así mismo la superficie que ocupa el nuevo proceso es de 592.24 m2 (dentro del área autorizada en 2016).

Debido a una falla en la planeación y comunicación de Departamento de Proyectos hacia el área ambiental de [REDACTED], esta obra fue construida sin haber solicitado previamente una modificación al proyecto autorizado en materia de impacto ambiental, con el fin de que la autoridad determinara lo conducente. Es importante comentarle que al decidirse la construcción se pensó que por el hecho de que no se introduciría más cianuro al circuito, lo cual es totalmente cierto, no se requería de un permiso adicional; tenemos claro que no es una justificación”.

Anexando a su escrito como anexo 1, fotografía en blanco y negro que contiene la ubicación del nuevo proceso [REDACTED]

Con fecha 03 de Mayo de 2021, nuevamente comparece por escrito a esta Procuraduría el C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa M [REDACTED] de [REDACTED] y entre otras cosas manifiesta de manera general, que en el mes de Julio de 2020 inicia con la preparación de trabajos para la habilitación del área para la construcción del nuevo proceso [REDACTED] a un lado de la planta ADR autorizada en materia de Impacto Ambiental.

Que el día 03 de Noviembre de 2020 se ingresó a SEMARNAT Delegación Durango, la solicitud de modificación del proyecto autorizado bajo el oficio No. [REDACTED] de fecha 19 de enero de 2016 y modificada mediante oficio No. SG/130.2.1.1/1542/16 de fecha 31 de Agosto de 2016, con el fin de incluir el nuevo proceso M [REDACTED] y quedó registrada bajo el No. De Bitácora [REDACTED].

Que mediante oficio No. [REDACTED] fecha 27 de Noviembre de 2020, se resolvió negar la solicitud.

Que en fecha 14 de Diciembre de 2020, nuevamente se ingresó la solicitud de modificación al proyecto autorizado, quedando registraba bajo el número de bitácora [REDACTED] en fecha 02 de Febrero de 2021 mediante oficio No. [REDACTED] se declaró improcedente la solicitud de modificación.

Recayendo al mencionado escrito el Acuerdo de Prevención No. PFPA [REDACTED] de fecha 07 de Mayo de 2021, en el que mismo que fue notificado en fecha 01 de Junio de 2021, dentro del cual en los puntos Segundo y Tercero se hizo del conocimiento del Promovente lo siguiente:

SEGUNDO.- En relación a la personalidad del compareciente, no acreditó su carácter en términos legales, toda vez que no presento documento alguno mediante el cual acredite el Carácter con que comparece; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15, 17 A, 19 y 43 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le **PREVIENE** para que dentro del término de 5 días hábiles subsane estas deficiencias, caso contrario se le tendrá por desechado su escrito.





TERCERO.- De conformidad a lo señalado por el Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se **PREVIENE** al interesado para que dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, designe domicilio ubicado dentro de la sede donde se encuentra esta Delegación en la entidad de Durango, caso contrario las notificaciones personales le serán practicadas en los Estrados de esta Delegación con domicilio en Segunda de Selenio Número 108 Ciudad Industrial Durango, de conformidad a lo señalado por los Artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notificándose el referido Acuerdo el día 01 de Junio de 2021, según constancia de notificación que obra en el expediente en que se actúa y ahora se resuelve.

Ahora bien, el día 02 de Junio de 2021 se presentó ante las Oficinas de esta Delegación un escrito de fecha 02 de Junio de 2021, firmado por el C. [REDACTED], por medio del cual comparece a nombre de la empresa denominada [REDACTED], manifestando que con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado en el Acuerdo de Prevención adjunta copia certificada de la escritura pública No. [REDACTED] misma que contiene el Poder como Representante Legal, con el que acredita la personalidad con que comparece al presente procedimiento administrativo.

Motivo por el cual recayó a dicho escrito el Acuerdo Acredita Personalidad No. PFFPA/16.5 [REDACTED] emitido en fecha 08 de Junio de 2021, personalidad que tiene debidamente reconocida dentro de las constancias que se encuentran en el expediente en que se actúa y ahora se resuelve.

En fecha 25 de Junio de 2021, según sello fechador de esta Procuraduría, comparece por escrito la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal por parte de la empresa [REDACTED], y en el cual solicita le sea expedida copia certificada de todo lo actuado hasta la fecha dentro de los autos del expediente administrativo.

Mediante Acuerdo Se Autorizan Copias Simples, con número de oficio No. PFFPA/16.5 [REDACTED] se hace del conocimiento de la C. [REDACTED], que esta Autoridad autoriza su solicitud, firmando de conformidad la misma y recibiendo las copias solicitadas el día 30 de Junio de 2021.

Con fecha 12 de Julio de 2021 según sello fechador de esta dependencia, comparece por escrito la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada P [REDACTED] y entre otras cosas manifiesta:

"Comparezco en tiempo y forma en atención al Acuerdo de Emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/16.5 [REDACTED] de fecha 16 de Junio de 2021.

Es TOTALMENTE FALSO que mi representada cometiera las supuestas infracciones que se le atribuyen.

En la primera, la autoridad afirma que mi representada, por no presentar la Autorización y/o modificación en materia de Impacto ambiental del Proyecto para la explotación y beneficio de minerales metálicos S [REDACTED] ubicado en el Municipio Sa [REDACTED], en la cual





se encuentre autorizado el proceso [redacted] (sic), cometió la infracción prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción XIII, 30 primer y tercer párrafo y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo cual es totalmente absurdo, ya que, si bien es cierto que en efecto, mi representada [redacted] no presentó ante esa Procuraduría a su encargo, la Autorización y/o modificación en materia de Impacto Ambiental, en la cual se encuentre autorizado el proceso [redacted] (sic) en el Proyecto para la explotación y beneficio de minerales metálicos [redacted] ubicado en el Municipio San Juan del Río, Dgo., también es cierto que JAMÁS se me fue requerido dicho documento por parte de esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a su encargo.

Por lo tanto es totalmente absurdo que se me pretenda atribuir la supuesta comisión de una infracción prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción XIII, 30 primer y tercer párrafo y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no haber presentado un documento, el cual, nunca se nos requirió.

Más aún, resulta absurdo, debido a que mi representada jamás fue llamada a comparecer ni a participar en una visita de inspección en materia de impacto ambiental en el PROYECTO PARA LA EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS [redacted] de la empresa M [redacted], en el Municipio San Juan del Río, Dgo., ni tampoco participó en dicha diligencia. Por tanto resulta imposible que a mi representada se le hubiese requerido presentar la Autorización y/o modificación en materia de Impacto Ambiental para el Proyecto para la explotación y beneficio de minerales metálicos [redacted] ubicado en el Municipio San Juan del Río, Dgo., en la cual esté autorizado el proceso [redacted] (sic).

Como mencioné líneas arriba mi representada jamás fue llamada a comparecer ni a participar en una visita de inspección en materia de Impacto Ambiental. En ese tenor, dentro del contenido de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.5/006/21 de fecha 20 de abril de 2021 signada por usted, se manda llamar a dicha visita de inspección al "Poseedor" y/o "Propietario" y/o "encargado" y/o "representante legal" y/o "persona autorizada" y/o "responsable de las actividades del proyecto" para la explotación y beneficio Minerales Metálicos [redacted] promovido por la empresa [redacted], ubicada en el Municipio San Juan del Río, Dgo.

Mi representada [redacted] A no es, ni nunca ha sido propietario, encargada, ni representante legal, ni apoderada legal ni responsable ni fiadora, ni aval, ni responsable solidario del proyecto para la explotación y beneficio de Minerales Metálicos [redacted] promovido por la empresa [redacted], S.A. de C.V., ubicada en el Municipio San Juan del Río, Dgo.

Atento a lo anterior, mi representada en los términos de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.5/006/21 de fecha 20 de abril de 2021 jamás fue llamada a participar en la visita de inspección ni participó en esta.

Debido a lo anterior, podemos concluir, que esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a su encargo, jamás pudo advertir que los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 049/2021 levantada el día 26 de abril de 2021





se pudieran constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Normas Oficiales aplicables atribuibles a mi representada.

Ahora bien, la infracción que se le atribuye a mi representada como lo es: el no presentar la autorización y/o modificación en materia de Impacto Ambiental para el Proyecto para la explotación y beneficio de Minerales Metálicos [redacted] promovido por la empresa Minera [redacted], ubicada en el Municipio San Juan del Río, Dgo., en la cual se encuentre autorizado el proceso [redacted] (sic), RESULTA ABSURDA pues como ya lo mencioné, jamás se nos requirió dicha autorización y/o modificación en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo, ni siquiera ahora que se nos emplaza.

Debido a lo anterior, esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a su encargo, deberá exonerar a mi representada de cualquier responsabilidad administrativa, toda vez que, por parte de mi representada, no se cometió infracción alguna, amén de que jamás se le requirió por parte de esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a su encargo el citado documento.

Atento a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción XIII, 30 primer y tercer párrafo y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podemos concluir que solo a los "interesados" en obtener una autorización en materia de impacto ambiental para obras y actividades que las requieren y sus respectivas modificaciones, les corresponde a los citados "interesados" Y NO otro tercero sin interés. En el caso particular, mi representada, es un tercero carente de interés en tramitar y obtener una autorización o modificación para el Proyecto para la explotación y beneficio de Minerales Metálicos [redacted] promovido por la empresa [redacted], ubicada en el Municipio San Juan del Río, Dgo.

En conclusión, en este procedimiento administrativo, mi representada [redacted] carece de legitimación pasiva, toda vez que es ajeno al proyecto para la explotación y beneficio de Minerales Metálicos [redacted] promovido por la empresa [redacted], ubicada en el Municipio San Juan del Río, Dgo., por lo tanto no es titular en la relación jurídica substanciada en el presente procedimiento administrativo y así lo debe declarar esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al resolver este asunto.

En la segunda, respecto de las infracciones, la autoridad expone, que éstas se cometieron debido a que mi representada incumplió los términos y condicionantes emitidos en el oficio de autorización No. [redacted] de fecha 19 de enero de 2016, así como la modificación expedida con el oficio No. [redacted] de fecha 31 de agosto de 2016, en lo relacionado con el nuevo proceso [redacted] (sic), mismo que no se encuentra autorizado dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental, lo cual a todas luces resulta falso.

De nueva cuenta manifiesto, QUE ES ABSURDO que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente bajo su encargo, pretenda atribuirle a mi representada la comisión de una infracción por supuestamente incumplir con términos y condicionantes impuestas al titular del Proyecto para la explotación y beneficio de Minerales Metálicos [redacted], promovido por la empresa [redacted], ubicada en el Municipio San Juan del Río, Dgo., en oficio de autorización No. [redacted] de fecha 19 de enero de 2016; así





como la modificación expedida con el oficio No. [redacted] de fecha 31 de agosto de 2016, en lo relacionado con el nuevo proceso [redacted] (sic) mismo, que a decir de esa autoridad, no se encuentra autorizado dentro de los oficios resolutivos derivados de la Manifestación de Impacto Ambiental y Modificación de las obras.

Los términos y condicionantes contenidos en el oficio de autorización NO. [redacted] de fecha 19 de enero de 2016; así como en la Autorización para Modificación expedida con el oficio No. [redacted] de fecha 31 de agosto de 2016, no fueron impuestas a [redacted], sino al titular del proyecto, que para el caso, es la empresa [redacted] por tanto es quien está obligado a cumplir con los términos y condicionantes".

Anexando a su escrito de comparecencia:

1.- Copia certificada de la credencial de elector de la C. Saira Lorena Herrera Ramírez.

2.- Copia certificada de la escritura No. [redacted] de fecha 25 de Febrero de 2015, levantada ante la fe del Lic. [redacted] Notario Público No. [redacted] de la Ciudad de Durango, Dgo., y que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas a nombre de la C. [redacted]

Recayendo al referido escrito el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFFPA/16.5/0738/2021 de fecha 19 de Julio de 2021.

Ahora bien, con fecha 14 de Julio de 2021, según sello fechador de esta dependencia, compareció el C. [redacted] su carácter de Representante Legal por parte de la empresa denominada [redacted] S. de RL de CV, manifestando entre otras cosas lo siguiente (se hace referencia únicamente a las manifestaciones relacionadas con el acuerdo de emplazamiento): "Que con el objeto de dar cumplimiento lo solicitado en el acta de inspección referida, mi representada ingresó un escrito el 3 de mayo de 2021 ante esa H. Procuraduría, adjuntando la siguiente documentación en una memoria USB: a) Copia electrónica completa de la Manifestación de Impacto ambiental Modalidad Particular del "Proyecto para la explotación y el beneficio de minerales metálicos [redacted]"; b) Copia electrónica completa de solicitud de Modificación del proyecto autorizado en Materia de Impacto Ambiental mediante oficio No. [redacted] y c) lo relacionado con el proceso de [redacted]

Haciendo uso de mi derecho de exponer lo que a derecho convenga a mi representada, le refrendo todo lo ya manifestado en autos relacionados con el nuevo proceso de [redacted]:

1.- Derivado de un proceso de mejora operativa de la Planta ADR (adsorción-desorción-recuperación) ubicada en la Unidad Minera [redacted] se decidió incorporar un circuito de cementación (precipitación) con polvo de zinc, también denominado Proceso [redacted] el cual consiste en agregar cuatro etapas de tratamiento de las soluciones cianuradas: clarificación, desaireación, adición de polvo de zinc y filtración.

2.- Debido a que en el nuevo proceso solo consistió en colocar una derivación de la línea principal de solución cianurada que alimenta a la planta ADR e instalación de equipamiento adicional - sumado a que no se aumentarían las cantidades de cianuro ni se afectarían nuevas áreas a las ya autorizadas tanto en cambio de uso de suelo como en impacto





ambiental – se asumió que no era necesario realizar una modificación a la autorización existente.

3.- Una vez detectada internamente la irregularidad se procedió a integrar la información y preparar una solicitud de modificación de la Manifestación de Impacto Ambiental autorizada mediante oficio No. [redacted] de fecha 19 de enero de 2016 y modificada en el oficio No. [redacted] de fecha 31 de agosto de 2016, con el fin de incluir el nuevo proceso.

4.- El día 3 de noviembre de 2020 se ingresó ante SEMARNAT Delegación Durango la solicitud de modificación al proyecto autorizado en impacto ambiental bajo el oficio No. [redacted] de fecha 19 de enero de 2016 y modificada en el oficio [redacted] de fecha 31 de agosto de 2016, quedando registrado el trámite con el No. De Bitácora [redacted]

5.- Mi representada recibió la resolución de la modificación solicitada mediante oficio No. [redacted] de fecha 27 de noviembre de 2020, en el cual se resolvió negar la solicitud, sin entrar al fondo del asunto respecto del objeto de la pretendida modificación.

6.- El 14 de diciembre de 2020 m representada ingresó nuevamente la solicitud de modificación al proyecto autorizado en Impacto Ambiental y quedó registrado el trámite con el No. De Bitácora [redacted]

7.- Mi representada recibió resolución a la modificación solicitada mediante oficio [redacted] de fecha 02 de febrero de 2021, en el cual se declaró improcedente la solicitud de modificación debido a que mi representada no proporcionó la información necesaria para establecer si se requiere la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, si las condiciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada o si la autorización otorgada requiere ser modificada.

8.- El viernes 16 de abril del 2021 mi representada ingresó escrito libre a esta H. Procuraduría en la cual informa la omisión cometida; esto con el fin de regularizar la operación del nuevo proceso de beneficio mencionado”.

Anexando al referido escrito copia certificada de la escritura pública No. [redacted], de fecha 17 de Enero de 2018, otorgada ante la fe de Lic. [redacted] Notario Público No. [redacted], de México, D.F., misma que contiene el Poder otorgado por [redacted], a favor del C. [redacted]

Recayendo al escrito el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFPA/16.5/0743/2021 de fecha 20 de Julio de 2021.

Ahora bien, revisados y analizados que fueron los documentos ofrecidos por el C. [redacted] Representante Legal de la empresa denominada [redacted] en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 049/2021 de fecha 26 de Abril de 2021, de los que se derivan infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene que las mismas no fueron desvirtuadas, y por consiguiente permanecen dichas infracciones, toda vez que con la documentación presentada se tiene que en ningún momento se autorizó por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la operación de un nuevo proceso de beneficio para el Proyecto para la Explotación y Beneficio de Minerales Metálicos [redacted] promovido por la empresa M [redacted], ubicado en el Municipio San Juan del Río, Dgo., autorizado mediante oficio No. [redacted] de fecha 19 de Enero de 2016 y modificado en el oficio No. [redacted] de fecha 31 de Agosto de 2016.





En relación a la empresa denominada [REDACTED] persona moral que fue emplazada al presente procedimiento, se tiene que no se advierte responsabilidad para la misma respecto de los hechos señalados en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 16 de Junio de 2021 y que le fue notificado en fecha 23 de Junio del presente año.

En razón de lo anterior, esta autoridad **exonera a la empresa** [REDACTED] respecto de los mismos; ello en virtud de que esta Autoridad toma en cuenta el escrito presentado el día 12 de Julio de 2021 por la C. [REDACTED], no detectando indicios de su participación en las actividades llevadas a cabo en el Proyecto para la Explotación y Beneficio de Minerales Metálicos [REDACTED]n, ubicado en el Municipio San Juan del Río, Dgo.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Art. 197 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la empresa [REDACTED] fueron emplazados, fueron controvertidos y no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED], por conducto de quien legalmente la represente, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED], por conducto de quien legalmente la





represente, cometió las infracciones establecidas en los artículos **28 primer párrafo fracción XIII, 30 primer y tercer párrafo y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED] por conducto de quien legalmente la represente, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **173** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que la empresa [REDACTED], por conducto de quien legalmente la represente, incumplió a las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no presentar la autorización y/o modificación en materia de Impacto Ambiental para el Proyecto para la Explotación y Beneficio de Minerales Metálicos [REDACTED] ubicado en el Municipio San Juan del Río, Dgo., en el cual se autorice el proceso [REDACTED]

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED] por conducto de quien legalmente la represente, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento dada la actividad que se realiza son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en





particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [redacted] por conducto de quien legalmente la represente, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [redacted] por conducto de quien legalmente la represente, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la empresa [redacted] por conducto de quien legalmente la represente, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [redacted] por conducto de quien legalmente la represente, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, entonces con fundamento en el artículo **171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 28 primer párrafo fracción XIII, 30 primer y tercer párrafo y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (no presentar la autorización y/o modificación en materia de Impacto Ambiental para el Proyecto para la Explotación y Beneficio de Minerales Metálicos [redacted] ubicado en el Municipio San Juan del Río, Dgo., en el cual se autorice el proceso Merrill-Crowe); con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 del citado ordenamiento, procede imponer una multa a la empresa [redacted], por conducto de quien legalmente la represente, por la cantidad de: **\$44,810.00** (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; mismo que es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y





adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

- B) Tomando en cuenta los escritos presentados por la [redacted] Representante Legal de [redacted] y toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 049/2021 de fecha 26 de Abril de 2021, esta Autoridad determina **exonerar** a la empresa [redacted], de toda responsabilidad respecto de la presentación de la autorización y/o modificación en materia de Impacto Ambiental del Proyecto para la Explotación y Beneficio de minerales Metálicos San Agustín, ubicado en el Municipio San Juan del Río, Dgo., en el cual se autorice el proceso Merrill-Crowe.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan las siguientes medidas correctivas:

No se dictan medidas correctivas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo en los términos del Considerando II de esta Resolución, y por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 28 primer párrafo fracción XIII, 30 primer y tercer párrafo y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una **MULTA** a la empresa denominada [redacted], por conducto de quien legalmente la represente, por la cantidad total de: **\$44,810.00** (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercer transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados





Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

SEGUNDO.- Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 049/2021 de fecha 26 de Abril de 2021, esta Autoridad determina **exonerar** a la empresa denominada [REDACTED], de toda responsabilidad respecto de la presentación de la autorización y/o modificación en materia de Impacto Ambiental del Proyecto para la Explotación y Beneficio de minerales Metálicos [REDACTED] ubicado en el Municipio San Juan del Río, Dgo., en el cual se autorice el proceso M [REDACTED]

TERCERO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], por conducto de quien legalmente la represente, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio No. 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEXTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208

Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] S., en su carácter de interesada, por conducto de su Representante Legal el C. [REDACTED] y/o sus autorizados los CC. [REDACTED] y/o quien legalmente la represente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED], C.P. [REDACTED] en esta Ciudad de Durango, Dgo.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] S., por conducto de su Representante Legal, la C. [REDACTED] y/o quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED], C.P. [REDACTED] en esta Ciudad de Durango, Dgo.

Así lo resuelve y firma:




C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, mediante Oficio PFFA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

JLRM/NOM/CMVD



